

RADICADO: 2021- 00014-00 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA. DE: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ EN CONTRA DE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SAMUEL VELANDIA LOPEZ. En contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y demás personas que se crean con de

Pedro Herrera <pedropabloherrera@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 12:34

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición y de apelación María de las Mercedes Dueñas.pdf;

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
Bogotá

D.C.

WWW.VISASPEDROPABLO.COM

Teléfonos: 3416546

Celular 310 2516938

E- mail: pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS – CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, CUND.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 2021- 00014-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DE: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ
EN CONTRA DE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SAMUEL
VELANDIA LOPEZ.

En contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T.P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.470.271, mayor de edad, residenciada y domiciliada en el Municipio de Manta, Cundinamarca, y en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltera por viudez, sin unión marital de hecho, en su calidad de DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en forma estrictamente subsidiaria INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, en contra su providencia de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque en su totalidad y deje sin efecto alguno su providencia recurrida, mediante la cual, RECHAZO la demanda de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

INTERPONGO el recurso de reposición a fin de que su Despacho directamente revoque, reponga y deje sin efecto alguno en su totalidad su providencia recurrida de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, y en su remplazo se sirva admitir la demanda de la referencia y darle el trámite procesal correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el evento que su Despacho no la repusiere, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, a fin de que el superior jerárquico Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien competa, REVOQUE en su totalidad la providencia recurrida de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, y en su remplazo se sirva admitir la demanda de la referencia, y darle el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN TANTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO:

- 1 Respeto, pero NO comparto lo indicado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, en la providencia recurrida.

- 2 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, la subsanación de la demanda de la referencia se efectuó en debida forma de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando todos y cada uno de los reparos que se indicaron tanto en el escrito del recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también por su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 3 Respecto a lo indicado en el párrafo tercero de la primera pagina de la providencia recurrida que dice: "... No obstante, se evidencia que no se subsano en debida forma lo relacionado con los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, en tanto los mismos siguen sin ser claros...". Como el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cund., y/o el Señor Juez Civil de Circuito de Chocontá, Cundinamarca, según fuere el caso, lo pueden constatar, es equivocada dicha afirmación, toda vez que, acatando lo indicado en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, se corrigieron y se aclararon tanto los hechos como las pretensiones de la demanda de la referencia. Me remito y pido se reestudie y se tenga en cuenta tanto el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, como la subsanación, y el texto de la demanda integrada Y SUBSANADA, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 4 En relación con lo indicado en el párrafo cuarto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "... En efecto, se observa que la parte actora pretende se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cuota parte o derecho de cuota equivalente al cincuenta (50%) del inmueble denominado Casa Lote San José, situado en la vereda Bermejál del Municipio de Manta. ...". En la providencia recurrida NO se tuvo en cuenta que, según consta en el expediente de la referencia, en el escrito o libelo introductorio de la demanda referida se pretendió usucapir el 100% del inmueble, lo cual, es procedente, y de esa forma se han proferido sentencias en varios juzgados Civiles del Circuito, lo cual, NO le pareció a la Señora Curadora, y fue objeto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que había admitido la demanda de la referencia, posición que acogió el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cund., en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual, me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas.
- 5 En relación con lo indicado en el párrafo quinto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "... Sin embargo, al momento de describirse el inmueble no se individualizó de manera correcta el mismo, pues se dice en la demanda que "... según el paz y salvo de catastro tiene un área de 6.750 M2 y un área construida de 47 M2 y según el plano topográfico tiene un área de 5.887 M2 y un área de construcción de 158 M2 aproximadamente..." (pag.8 PDF41), situación que no permite establecer de forma clara y precisa cual es el área real del predio objeto de usucapición...". En la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda subsanada e integrada enseguida del área transcrita se indicó que: "... Como quiera que antes el predio no se había medido, por lo tanto, sus medidas eran aproximadas, solicito que se tenga en cuenta el área y construcción que verifique el señor perito que habrá de nombrar el señor Juez. ...". Y no se tuvo en cuenta en la providencia recurrida que al finalizar la pretensión primera de la demanda subsana e integrada se indicó que: "... En todo caso, los linderos, área, construcción, y colindantes del inmueble se actualizarán y verificaran en la respectiva Inspección Judicial u Ocular, que habrá de practicarse. Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta los linderos, área, construcción, colindantes y demás, que resultare al practicar la respectiva Inspección Judicial u Ocular. ...". No se tuvo en cuenta en su providencia recurrida que en la PRETENSIÓN CUARTA de la demanda subsanada e integrada se solicitó: "...4 . Si el señor Juez lo considera procedente, con base en el dictamen pericial, solicito que en la misma sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o a quien corresponda, que se actualice el área, linderos, colindantes, construcción y demás del inmueble vinculado al presente proceso, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho. ...". Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia.

- 6 En relación con lo indicado en el párrafo sexto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "...Al respecto ha de precisarse que la parte actora debe presentar al juez, de manera clara y precisa, los hechos en que se fundamenta la demanda. En ese caso, al pretenderse la pertenencia de un bien inmueble, es a la parte actora a quien le corresponde identificar e individualizar en forma clara y precisa el respectivo bien. ..." . En la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que de manera clara y precisa se han indicado los hechos en que se fundamentan la demanda de la referencia y se encuentra identificado e individualizado el inmueble, acatando lo indicado en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas.
- 7 En relación con lo indicado en el párrafo séptimo de la providencia recurrida que se ubica en el primer párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Ahora, no debe olvidarse que, aunque el juez de la pertenecía puede declarar la prescripción adquisitiva sobre un predio de menor extensión, como consecuencia de la posesión de una parte del bien, ello no releva a quien demanda a identificar en debida forma tanto el bien de mayor extensión, como la parte objeto de usucapión...". Con el debido respeto me permito manifestar que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), por cuanto, en el caso que nos ocupa, NO se está demandando la usucapión de un predio de menor extensión que haga parte de otro de menor extensión, sino de una cuota parte, que es muy diferente.
1. Lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 8 En relación con lo indicado en el párrafo octavo de la providencia recurrida que se ubica en el segundo párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "... Obsérvese que en este caso se pretende la usucapión respecto de un porcentaje de un bien (50%), por lo que podría entenderse que la parte demandante pretende la declaratoria de pertenecía respecto de una parte del bien. Sin embargo, la demanda no es clara frente a dicho pedimento, pues la parte no identificó de manera correcta el bien de mayor extensión y tampoco el de menor extensión, pues no señaló cual es el área ni cuales son los linderos del predio de menor extensión...". Con el debido respeto me permito manifestar nuevamente que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque repito que en el caso que nos ocupa, NO se está demandando la usucapión de un predio de menor extensión que haga arte de otro de menor extensión, sino de una cuota parte, que es muy diferente, POR LO TANTO, NO SE PUEDE HABLAR DE LINDEROS NI DE ÁREA del supuesto predio de mayor extensión, ni del supuesto predio de menor extensión.
1. Reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

9 En relación con lo indicado en el párrafo noveno de la providencia recurrida que se ubica en el tercer párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...De otra parte, ha de tenerse presente que si la parte demandante pretende la usucapión respecto de la totalidad del bien (100%), en tanto se desconoce la calidad de los demás propietarios que aparecen registrados en común y proindiviso (comuneros), la demanda tampoco resulta clara, pues los hechos expuestos no permiten comprender como fue que la parte actora ejerció la posesión respecto de un porcentaje indeterminado del bien (50%)...". Con el debido respeto me permito manifestar una vez más, que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque acatando la providencia que acogió la reposición promovida por la Curadora fue que se indicó que se pretende usucapir una cuota parte, y existe claridad en los hechos de la demanda subsanada e integrada que NO da lugar a equívocos.

1. Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

10 En relación con lo indicado en el párrafo decimo de la providencia recurrida que se ubica en el cuarto párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a fin de tramitar la demanda, podría interpretarse que se persigue con la acción la declaración de pertenencia sobre la totalidad del bien (100%), en tanto la accionante pretende la exclusión del señor José Samuel Velandia López como condueño. Sin embargo, aun en este evento la demanda no resulta clara en cuanto al bien que se pretende usucapir, ya que no se ha precisado en forma clara el área del bien, dado que se manifiesta que según la paz y salvo tiene un área de 6.150 M2 y que según el plano topográfico tiene un área de 5.8887 M2, lo cual significa que no existe claridad frente al área del bien a usucapir. ...". Con el debido respeto me permito manifestar una vez más, que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque acatando la providencia que acogió la reposición promovida por la Curadora, y la providencia de inadmisión de la demanda, NO SE ESTÁ EXCLUYENDO al copropietario en común y proindiviso José Samuel Velandia López, toda vez que, la demanda subsanada e integrada se presentó en contra de sus herederos INDETERMINADOS. Tampoco hay lugar a confundirse, y por el contrario la demanda es clara tanto en las pretensiones, como en los hechos de la misma, y no se puede decir que no resulta clara porque en el paz y salvo se indique un área y en el plano aparezca el área real del inmueble, y reitero que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda subsanada e integrada enseguida del área transcrita se indicó que: "... Como quiera que antes el predio no se había medido, por lo tanto, sus medidas eran aproximadas, solicito que se tenga en cuenta el área y construcción que verifique el señor perito que habrá de nombrar el señor Juez. ...". Y no se tuvo en cuenta en la providencia recurrida que al finalizar la pretensión primera de la demanda subsana e integrada se indicó que: "... En todo caso, los linderos, área, construcción, y colindantes del inmueble se actualizarán y verificaran en la respectiva Inspección Judicial u Ocular, que habrá de practicarse. Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta los linderos, área, construcción, colindantes y demás, que resultare al practicar la respectiva Inspección Judicial u Ocular. ...". No se tuvo en cuenta en su providencia recurrida que en la PRETENSIÓN CUARTA de la demanda subsanada e integrada se solicitó: "... 4 . Si el señor Juez lo considera procedente, con base en el dictamen pericial, solicito que en la misma sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o a quien corresponda, que se actualice el área, linderos, colindantes, construcción y demás del inmueble vinculado al presente proceso, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho. ...". Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia.

1. Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió

acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

- 11 En relación con lo indicado en el párrafo undécimo de la providencia recurrida que se ubica en el quinto párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Al respecto, ha de precisarse que el proceso de pertenecía no sirve como instancia para determinar, modificar y/o actualizar el área de los respectivos predios, pues dicha competencia ha sido asignada por la ley a otras autoridades públicas. En ese orden, como el fin del proceso de pertenecía es establecer si la persona que demanda reúne las exigencias para adquirir la propiedad de un predio determinado, es claro que el área y linderos de inmueble deben ser presentados al Juez de forma clara y precisa para que el Juez pueda verificar su existencia y correspondencia con el terreno poseído...". Con el debido respeto me permito manifestar que en primer lugar me remito a lo expuesto anteriormente en el presente escrito, respecto de que el predio anteriormente no se había medido y por lo tanto, tratándose del mismo inmueble y no habiendo lugar a confundirlo con otro, es procedente al momento de proferir el fallo o sentencia tener en cuenta el área real y verdadera que se observe al momento de la inspección judicial u ocular que habrá de practicarse, lo cual, se ha efectuado en varios procesos de pertenencia que en mi calidad de apoderado, y en mi calidad de curador, he participado ante el Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., ante el Juez Civil del Circuito de Guateque, Boyacá, ante Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., entre otros, por ser procedente y ajustarse a derecho.

1. Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

1. En relación con lo indicado en el párrafo décimo segundo de la providencia recurrida que se ubica en el sexto párrafo de la segunda página y primer párrafo de la página tercera de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Así entonces, aunque se subsano la demanda frente a los aspectos anteriormente señalados, es claro que, con los hechos y pretensiones siguen sin ser claros rente al respecto previamente señalado, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma norma adjetiva, es preciso rechazar la demanda en tanto no se subsanó en debida forma. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previa las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entregar de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. ...". Con el debido respeto me permito manifestar que me remito y pido se tenga en cuenta el tenor literal de la totalidad tanto del libelo introductorio inicial de la demanda de la referencia, como el escrito subsanatorio, y la demanda integrada y subsanada de la referencia, con lo cual queda probado que SE SUBSANO EN DEBIDA FORMA, y por lo tanto, NO SE PODÍA Y NO SE PUEDE RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia.

Del Señor Juez
Cordialmente,

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA

ABOGADO

**Carrera 6 N 12C 48 Of. 607
Edificio Antonio Nariño**

Bogotá D.C.

**Teléfono: 3416546
Celular: 310 2516938**

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

WWW.VISASPEDROPABLO.COM

E- mail: pedropabloherrera@hotmail.com

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

Bogotá D.C.

Teléfonos: 3416546

Celular 310 2516938

ABOGADOS ASOCIADOS – CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUND.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 2021- 00014-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DE: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ
EN CONTRA DE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
SAMUEL VELANDIA LOPEZ.
En contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y demás personas que
se crean con derecho a intervenir en el proceso.
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T.P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.470.271, mayor de edad, residenciada y domiciliada en el Municipio de Manta, Cundinamarca, y en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltera por viudez, sin unión marital de hecho, en su calidad de DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en forma estrictamente subsidiaria INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, en contra su providencia de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque en su totalidad y deje sin efecto alguno su providencia recurrida, mediante la cual, RECHAZO la demanda de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

INTERPONGO el recurso de reposición a fin de que su Despacho directamente revoque, reponga y deje sin efecto alguno en su totalidad su providencia recurrida de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, y en su remplazo se sirva admitir la demanda de la referencia y darle el trámite procesal correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el evento que su Despacho no la repusiere, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, a fin de que el superior jerárquico Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien competa, REVOQUE en su totalidad la providencia recurrida de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado electrónico 026 del día 08 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, y en su remplazo se sirva admitir la demanda de la referencia, y darle el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN TANTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO:

- 1 Respeto, pero NO comparto lo indicado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, en la providencia recurrida.
- 2 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, la subsanación de la demanda de la referencia se efectuó en debida forma de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando todos y cada uno de los reparos que se indicaron tanto en el escrito del recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también por su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

- 3 Respecto a lo indicado en el párrafo tercero de la primera pagina de la providencia recurrida que dice: "... No obstante, se evidencia que no se subsano en debida forma lo relacionado con los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, en tanto los mismos siguen sin ser claros...". Como el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cund., y/o el Señor Juez Civil de Circuito de Chocontá, Cundinamarca, según fuere el caso, lo pueden constatar, es equivocada dicha afirmación, toda vez que, acatando lo indicado en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, se corrigieron y se aclararon tanto los hechos como las pretensiones de la demanda de la referencia. Me remito y pido se reestudie y se tenga en cuenta tanto el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, como la subsanación, y el texto de la demanda integrada Y SUBSANADA, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 4 En relación con lo indicado en el párrafo cuarto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "... En efecto, se observa que la parte actora pretende se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cuota parte o derecho de cuota equivalente al cincuenta (50%) del inmueble denominado Casa Lote San José, situado en la vereda Bermejál del Municipio de Manta. ...". En la providencia recurrida NO se tuvo en cuenta que, según consta en el expediente de la referencia, en el escrito o libelo introductorio de la demanda referida se pretendió usucapir el 100% del inmueble, lo cual, es procedente, y de esa forma se han proferido sentencias en varios juzgados Civiles del Circuito, lo cual, NO le pareció a la Señora Curadora, y fue objeto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que había admitido la demanda de la referencia, posición que acogió el Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cund., en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual, me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas.
- 5 En relación con lo indicado en el párrafo quinto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "... Sin embargo, al momento de describirse el inmueble no se individualizó de manera correcta el mismo, pues se dice en la demanda que "... según el paz y salvo de catastro tiene un área de 6.750 M2 y un área construida de 47 M2 y según el plano topográfico tiene un área de 5.887 M2 y un área de construcción de 158 M2 aproximadamente..." (pag.8 PDF41), situación que no permite establecer de forma clara y precisa cual es el área real del predio objeto de usucapición...". En la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda subsanada e integrada enseguida del área transcrita se indicó que: "... Como quiera que antes el predio no se había medido, por lo tanto, sus medidas eran aproximadas, solicito que se tenga en cuenta el área y construcción que verifique el señor perito que habrá de nombrar el señor Juez. ...". Y no se tuvo en cuenta en la providencia recurrida que al finalizar la pretensión primera de la demanda subsana e integrada se indicó que: "... En todo caso, los linderos, área, construcción, y colindantes del inmueble se actualizarán y verificaran en la respectiva Inspección Judicial u Ocular, que habrá de practicarse. Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta los linderos, área, construcción, colindantes y demás, que resultare al practicar la respectiva Inspección Judicial u Ocular. ...". No se tuvo en cuenta en su providencia recurrida que en la PRETENSIÓN CUARTA de la demanda subsanada e integrada se solicitó: "... 4 . Si el señor Juez lo considera procedente, con base en el dictamen pericial, solicito que en la misma sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o a quien corresponda, que se actualice el área, linderos, colindantes, construcción y demás del inmueble vinculado al presente proceso, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho. ...". Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 6 En relación con lo indicado en el párrafo sexto de la primera página de la providencia recurrida cuando se indica que: "...Al respecto ha de precisarse que la parte actora debe presentar al juez, de manera clara y precisa, los hechos en que se fundamenta la demanda. En ese caso, al pretenderse la pertenencia de un bien inmueble, es a la parte actora a quien le corresponde identificar e individualizar en forma clara y precisa el respectivo bien. ...". En la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que de manera clara y precisa se han indicado los hechos en que se fundamentan la demanda de la referencia y se encuentra identificado e individualizado el inmueble, acatando lo indicado en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió

reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas.

- 7 En relación con lo indicado en el párrafo séptimo de la providencia recurrida que se ubica en el primer párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Ahora, no debe olvidarse que, aunque el juez de la pertenecía puede declarar la prescripción adquisitiva sobre un predio de menor extensión, como consecuencia de la posesión de una parte del bien, ello no releva a quien demanda a identificar en debida forma tanto el bien de mayor extensión, como la parte objeto de usucapión...". Con el debido respeto me permito manifestar que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), por cuanto, en el caso que nos ocupa, NO se está demandando la usucapión de un predio de menor extensión que haga parte de otro de menor extensión, sino de una cuota parte, que es muy diferente.
 - 7.1. Lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

- 8 En relación con lo indicado en el párrafo octavo de la providencia recurrida que se ubica en el segundo párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Obsérvese que en este caso se pretende la usucapión respecto de un porcentaje de un bien (50%), por lo que podría entenderse que la parte demandante pretende la declaratoria de pertenecía respecto de una parte del bien. Sin embargo, la demanda no es clara frente a dicho pedimento, pues la parte no identificó de manera correcta el bien de mayor extensión y tampoco el de menor extensión, pues no señaló cual es el área ni cuales son los linderos del predio de menor extensión...". Con el debido respeto me permito manifestar nuevamente que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque repito que en el caso que nos ocupa, NO se está demandando la usucapión de un predio de menor extensión que haga arte de otro de menor extensión, sino de una cuota parte, que es muy diferente, POR LO TANTO, NO SE PUEDE HABLAR DE LINDEROS NI DE ÁREA del supuesto predio de mayor extensión, ni del supuesto predio de menor extensión.
 - 8.1. Reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

- 9 En relación con lo indicado en el párrafo noveno de la providencia recurrida que se ubica en el tercer párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...De otra parte, ha de tenerse presente que si la parte demandante pretende la usucapión respecto de la totalidad del bien (100%), en tanto se desconoce la calidad de los demás propietarios que aparecen registrados en común y proindiviso (comuneros), la demanda tampoco resulta clara, pues los hechos expuestos no permiten comprender como fue que la parte actora ejerció la posesión respecto de un

- porcentaje indeterminado del bien (50%)...". Con el debido respeto me permito manifestar una vez más, que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque acatando la providencia que acogió la reposición promovida por la Curadora fue que se indicó que se pretende usucapir una cuota parte, y existe claridad en los hechos de la demanda subsanada e integrada que NO da lugar a equívocos.
- 9.1 Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 10 En relación con lo indicado en el párrafo decimo de la providencia recurrida que se ubica en el cuarto párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a fin de tramitar la demanda, podría interpretarse que se persigue con la acción la declaración de pertenencia sobre la totalidad del bien (100%), en tanto la accionante pretende la exclusión del señor José Samuel Velandia López como condueño. Sin embargo, aun en este evento la demanda no resulta clara en cuanto al bien que se pretende usucapir, ya que no se ha precisado en forma clara el área del bien, dado que se manifiesta que según la paz y salvo tiene un área de 6.150 M2 y que según el plano topográfico tiene un área de 5.8887 M2, lo cual significa que no existe claridad frente al área del bien a usucapir. ...". Con el debido respeto me permito manifestar una vez más, que en mi opinión y como se puede constatar en el expediente referido se equivoca el DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, (obviamente todos nos equivocamos), porque acatando la providencia que acogió la reposición promovida por la Curadora, y la providencia de inadmisión de la demanda, **NO SE ESTÁ EXCLUYENDO** al copropietario en común y proindiviso José Samuel Velandia López, toda vez que, la demanda subsanada e integrada se presentó en contra de sus herederos **INDETERMINADOS**. Tampoco hay lugar a confundirse, y por el contrario la demanda es clara tanto en las pretensiones, como en los hechos de la misma, y no se puede decir que no resulta clara porque en el paz y salvo se indique un área y en el plano aparezca el área real del inmueble, y reitero que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda subsanada e integrada enseguida del área transcrita se indicó que: "... Como quiera que antes el predio no se había medido, por lo tanto, sus medidas eran aproximadas, solicito que se tenga en cuenta el área y construcción que verifique el señor perito que habrá de nombrar el señor Juez. ...". Y no se tuvo en cuenta en la providencia recurrida que al finalizar la pretensión primera de la demanda subsana e integrada se indicó que: "... En todo caso, los linderos, área, construcción, y colindantes del inmueble se actualizarán y verificaran en la respectiva Inspección Judicial u Ocular, que habrá de practicarse. Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta los linderos, área, construcción, colindantes y demás, que resultare al practicar la respectiva Inspección Judicial u Ocular. ...". No se tuvo en cuenta en su providencia recurrida que en la **PRETENSIÓN CUARTA** de la demanda subsanada e integrada se solicitó: "... 4 . Si el señor Juez lo considera procedente, con base en el dictamen pericial, solicito que en la misma sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o a quien corresponda, que se actualice el área, linderos, colindantes, construcción y demás del inmueble vinculado al presente proceso, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho. ...". Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia.
- 10.1 Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los

reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

11 En relación con lo indicado en el párrafo undécimo de la providencia recurrida que se ubica en el quinto párrafo de la segunda página de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Al respecto, ha de precisarse que el proceso de pertenecía no sirve como instancia para determinar, modificar y/o actualizar el área de los respectivos predios, pues dicha competencia ha sido asignada por la ley a otras autoridades públicas. En ese orden, como el fin del proceso de pertenecía es establecer si la persona que demanda reúne las exigencias para adquirir la propiedad de un predio determinado, es claro que el área y linderos de inmueble deben ser presentados al Juez de forma clara y precisa para que el Juez pueda verificar su existencia y correspondencia con el terreno poseído...". Con el debido respeto me permito manifestar que en primer lugar me remito a lo expuesto anteriormente en el presente escrito, respecto de que el predio anteriormente no se había medido y por lo tanto, tratándose del mismo inmueble y no habiendo lugar a confundirlo con otro, es procedente al momento de proferir el fallo o sentencia tener en cuenta el área real y verdadera que se observe al momento de la inspección judicial u ocular que habrá de practicarse, lo cual, se ha efectuado en varios procesos de pertenencia que en mi calidad de apoderado, y en mi calidad de curador, he participado ante el Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., ante el Juez Civil del Circuito de Guateque, Boyacá, ante Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., entre otros, por ser procedente y ajustarse a derecho.

11.1 Una vez más, reitero que lo que debió decir y no dice la providencia recurrida es que, según consta y lo pruebo con el libelo inicial introductorio de la demanda de la referencia, inicialmente se pretendió la usucapión de la totalidad del inmueble, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, decidió acoger lo indicado por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, razón por la cual, se presentó tanto el escrito de subsanación, como la demanda integrada, acatando los reparos que se indicaron en el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Claudia Patricia Moreno Aldana, así como también, acatando lo indicado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manta en su providencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por estado electrónico número 023 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual, se decidió reponer e inadmitir la demanda referida, a lo cual me remito por economía procesal, y pido se tenga en cuenta el tenor literal de las mismas, por lo tanto, se debió, y se debe admitir la demanda de la referencia.

12. En relación con lo indicado en el párrafo décimo segundo de la providencia recurrida que se ubica en el sexto párrafo de la segunda página y primer párrafo de la página tercera de la providencia recurrida, cuando dice que: "...Así entonces, aunque se subsano la demanda frente a los aspectos anteriormente señalados, es claro que, con los hechos y pretensiones siguen sin ser claros rente al respecto previamente señalado, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma norma adjetiva, es preciso rechazar la demanda en tanto no se subsanó en debida forma. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previa las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entregar de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. ...". Con el debido respeto me permito manifestar que me remito y pido se tenga en cuenta el tenor literal de la totalidad tanto del libelo introductorio inicial de la demanda de la referencia, como el escrito subsanatorio, y la demanda integrada y subsanada de la referencia, con lo cual queda probado que SE SUBSANO EN DEBIDA FORMA, y por lo tanto, NO SE PODÍA Y NO SE PUEDE RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. Por lo tanto, se debió y se debe admitir la demanda de la referencia

Del Señor Juez
Cordialmente,


PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura